

REGLAMENTO INTERNO DE SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene como objeto establecer, proponer y adoptar las medidas de Seguridad e Higiene, para prevenir los accidentes y enfermedades de trabajo en las distintas dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco. Pretendiendo que las labores se realicen en condiciones de Seguridad, Higiene y medio ambiente adecuados para los trabajadores.

ARTÍCULO 2.- El presente Reglamento es de observancia general para los trabajadores del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco y las disposiciones deberán ser cumplidas en todos los centros de trabajo, dependientes del Poder Ejecutivo de la Administración Pública Estatal.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Ejecutivo del Estado:** Los miembros de la Administración Pública Estatal;
- II. Dirección General:** La Dirección General de Recursos Humanos y Desarrollo de Personal de la Subsecretaría de Administración de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo;
- III. Sindicato:** El Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco (SUTSET).
- IV. Condiciones Generales:** Las Condiciones Generales de Trabajo que se fijen por los Titulares de las entidades de la Administración Pública Estatal oyendo al Sindicato a través de su Directiva.
- V. Comisión Central Mixta:** La Comisión que funciona como órgano rector, integrado por representantes de los trabajadores y del Poder Ejecutivo del Estado, establecidas para conocer y prevenir las enfermedades y accidentes de trabajo;
- VI. Comisión Auxiliar:** La Comisión creada para supervisar todos los centros de trabajo del Gobierno del Estado, coadyuvando con las comisiones permanentes para la investigación de las causas de los accidentes y enfermedades, proponer medidas para prevenirlos y vigilar que se cumplan;
- VII. Comisiones Permanentes de Seguridad e Higiene:** Las Comisiones creadas en cada centro de trabajo, para supervisar de manera permanente las condiciones de seguridad e higiene en que laboran los trabajadores, coadyuvando con la Comisión Auxiliar en la investigación de las causas de los accidentes y enfermedades, así como proponer medidas para prevenirlos y vigilar que se cumplan;
- VIII. Centro de trabajo:** Las Instituciones de la Administración Pública Estatal en que laboren personas que estén sujetas a una relación de trabajo con el Ejecutivo del Estado;
- IX. Lugar de trabajo:** El sitio donde el trabajador desarrolla sus actividades laborales específicas para las cuales fue contratado, en el cual interactúa con los procesos productivos y el medio ambiente laboral;
- X. Actividades peligrosas:** El conjunto de tareas derivadas de los procesos de trabajo, que generan condiciones inseguras y sobreexposición a los agentes físicos, químicos o biológicos, capaces de provocar daño a la salud de los trabajadores o al centro de trabajo;

- XI. Aislar al trabajador:** Protección por obstáculos, barreras físicas diseñadas o construidas para aislar al trabajador de una zona de riesgo y evitar de ese modo, que se produzcan daños a la salud del trabajador;
- XII. Contaminantes del ambiente de trabajo:** Los agentes físicos, químicos, biológicos, mecánicos condiciones inseguras y actos peligrosos capaces de modificar las condiciones del medio ambiente del centro de trabajo, que por sus propiedades, concentración, nivel y tiempo de exposición o acción pueden alterar la salud de los trabajadores;
- XIII. Material:** Todo elemento, compuesto o mezcla, ya sea materia prima, subproducto, producto y desecho o residuo que se utiliza en las operaciones y los procesos o que resulte de éstos en los centros de trabajo;
- XIV. Materiales y sustancias químicas peligrosas:** Aquellas que por sus propiedades físicas y químicas al ser manejados, transportados, almacenados o procesados, presentan la posibilidad de inflamabilidad, explosividad, toxicidad, reactividad, radiactividad, corrosividad o acción biológica dañina que pueden afectar la salud de las personas expuestas o causar daños materiales a instalaciones y equipos;
- XV. Medio ambiente de trabajo:** El conjunto de elementos naturales o incluidos por el hombre, que interactúan en el centro de trabajo;
- XVI. Riesgos de trabajo:** Los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo;
- XVII. Seguridad e higiene en el trabajo:** Los procedimientos, técnicas y elementos que se aplican en los centros de trabajo, para el reconocimiento, evaluación y control de los agentes nocivos que intervienen en los procesos y actividades de trabajo, con el objeto de establecer medidas y acciones para la prevención de accidentes o enfermedades de trabajo, a fin de conservar la vida, salud e integridad física de los trabajadores, así como evitar cualquier posible deterioro al propio centro de trabajo;
- XVIII. Servicios preventivos de medicina del trabajo:** Aquellos que se integran bajo la supervisión de un profesionista, médico calificado en medicina del trabajo o área equivalente, que se establecen para coadyuvar en la prevención de accidentes y enfermedades de trabajo y fomentar la salud física y mental de los trabajadores en relación con sus actividades laborales;
- XIX. Servicios preventivos de seguridad e higiene:** Aquellos integrados por un profesionista calificado en seguridad e higiene, que se establecen para coadyuvar en la prevención de accidentes y enfermedades de trabajo, mediante el reconocimiento, evaluación y control de los factores de riesgo, a fin de evitar el daño a la salud de los trabajadores;
- XX. Trabajadores Sindicalizados:** Los trabajadores afiliados al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco (SUTSET), que estén sujetos a una relación de trabajo con el Ejecutivo Estatal.
- XXI. Sistemas para el transporte y almacenamiento de materiales:** El conjunto de elementos mecanizados especializados fijos o móviles de conformidad con las normas oficiales vigentes en esta materia, utilizados para el transporte y almacenamiento de materiales de cualquier tipo y sustancias químicas peligrosas, en forma continua o intermitente entre dos o más estaciones de trabajo, destinado al proceso de producción en los centros de trabajo;
- XXII. Sistemas para el transporte de personal:** El conjunto de elementos mecanizados especializados fijos o móviles de conformidad con las normas oficiales vigentes en esta materia, utilizados para el transporte de personal, en forma continua o intermitente entre dos o más estaciones de trabajo;

XXIII. Normas Oficiales: Las Normas Oficiales Mexicanas (NOM), aplicables en materia de seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo, expedidas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social u otras Dependencias de la Administración Pública Federal, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y

XXIV. Derechos adicionales: Los beneficios que los trabajadores tienen por laborar en áreas nocivo peligrosas, de conformidad a los artículos 86 y 130 de las Condiciones Generales de Trabajo.

ARTÍCULO 4.- La Comisión Central, La Comisión Auxiliar y las Permanentes de Seguridad e Higiene en el Trabajo, deberán aplicar las disposiciones del presente Reglamento.

CAPITULO II DE LA COMISIÓN CENTRAL MIXTA, COMISION AUXILIAR Y COMISIONES PERMANENTES DE SEGURIDAD E HIGIENE EN LOS CENTROS DE TRABAJO.

ARTÍCULO 5.- Se establecerá y mantendrá dentro del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, la Comisión Central Mixta de Seguridad e Higiene en el Trabajo, con el objeto de conocer y prevenir las enfermedades y accidentes de trabajo.

ARTÍCULO 6.- La Comisión Central Mixta se integrará de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, que será el Director General;
- II. Por un Secretario, que será el Secretario General del SUTSET;
- III. Un Secretario Técnico, que será nombrado en común acuerdo entre el Presidente y el Secretario de la Comisión; y
- IV. Cuatro vocalías, que serán designados, dos por parte de la representación patronal y dos por parte del Sindicato, quedando de la siguiente manera:

A) Por el Poder Ejecutivo del Estado:

Los que designe el Poder Ejecutivo.

B) Por el SUTSET):

Los que designe el Secretario General del SUTSET.

ARTÍCULO 7.- Por cada integrante de dicha Comisión el Poder Ejecutivo y el SUTSET, designarán respectivamente un suplente, quien asumirá la representación en ausencia del propietario.

ARTÍCULO 8.- Se formará una Comisión Auxiliar, con la finalidad de coordinar y supervisar a las Comisiones Permanentes e informar a la Comisión Central Mixta sobre los trabajos que se realicen en materia de prevención, seguridad e higiene en todas las entidades Publicas del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 9.- La Comisión Auxiliar estará integrada por dos representantes del Ejecutivo del Estado y dos representantes del Sindicato.

A) Por el Ejecutivo del Estado:

El Director de Desarrollo de Personal y el Jefe del Departamento de Supervisión, Seguridad e Higiene de la Dirección General.

B) Por el Sindicato:

El presidente y el primer Secretario de la Comisión de Prevención, Seguridad e Higiene del Sindicato.

ARTÍCULO 10.- En cada centro de trabajo se formará una Comisión Permanente de Seguridad e Higiene, que será integrada por dos representantes del centro de trabajo y dos por parte del Sindicato.

A) Por el Ejecutivo del Estado:

Los que designe el titular del centro de trabajo.

B) Por el Sindicato:

El Delegado Sindical Propietario y el que designe el mismo.

ARTÍCULO 11.- La Comisión Central Mixta, Comisión Auxiliar y Comisiones Permanente de Seguridad e Higiene, deben integrarse o reinstalarse en un plazo no mayor de treinta días hábiles, a partir de la fecha de iniciación de actividades o cambio de alguno de los integrantes de la Comisión, éstas deben contar con su acta constitutiva y mostrarla a la autoridad laboral cuando se les requiera de acuerdo a lo establecido en las Normas Oficiales. Los integrantes de estas Comisiones dedicarán el tiempo necesario dentro de su horario de trabajo al desempeño de sus funciones.

CAPITULO III DE LA COMISION CENTRAL MIXTA

ARTÍCULO 12.- Son funciones de la Comisión Central Mixta:

- I. Proponer medidas para prevenir accidentes y enfermedades profesionales;
- II. Vigilar que se cumplan las medidas preventivas de accidentes y enfermedades;
- III. Establecer canales efectivos de comunicación para dar a conocer a los trabajadores los planes y programas de seguridad e higiene en el trabajo;
- IV. Aprobar Los planes y programas de seguridad e higiene en el trabajo;
- V. Establecer lineamientos para el otorgamiento de derechos adicionales por labores en áreas nocivo peligrosas, de conformidad en lo establecido en las Condiciones Generales de Trabajo;
- VI. Aprobar el informe de resultados de la Comisión Central;
- VII. Aplicar las sanciones y medidas disciplinarias establecidas en el presente reglamento; y
- VIII. Las demás que deriven del cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 13.- Son funciones del Presidente:

- I. Presidir las sesiones de la Comisión;
- II. Vigilar el cumplimiento de la periodicidad de las sesiones;
- III. Vigilar la ejecución de los acuerdos tomados por la Comisión; y
- IV. Vigilar que el Secretario Técnico prepare y envíe a los integrantes de la Comisión el material necesario para las sesiones.

ARTÍCULO 14.- Son funciones del Secretario:

- I. Vigilar que las actas sean elaboradas conforme al desarrollo de las sesiones;

- II. Dar difusión a los acuerdos que tome la Comisión Central Mixta; y
- III. Elaborar los informes que debe rendir la Comisión Central Mixta.

ARTÍCULO 15.- Son funciones de las Vocalías:

- I. Solicitar a la Presidencia que se integren en el orden del día de las sesiones de la Comisión, los puntos que consideren pertinentes;
- II. Evaluar y discutir el informe de resultados obtenidos de las acciones realizadas;
- III. Instrumentar y llevar a cabo el seguimiento de los acuerdos tomados por la Comisión; y
- IV. Asistir y participar en las sesiones de la Comisión a las que se citen.

ARTÍCULO 16.- Son funciones del Secretario Técnico:

- I. Establecer una programación anual de verificaciones, asignando prioridades de acuerdo a las incidencias, accidentes y enfermedades de trabajo y a las áreas con mayores condiciones peligrosas;
- II. Elaborar y enviar a los integrantes de la Comisión, el material e información necesarios para las sesiones;
- III. Analizar y evaluar el informe de resultados, que presente la Comisión Auxiliar de Seguridad e Higiene;
- IV. Proponer el orden del día para las sesiones de la Comisión Central Mixta;
- V. Informar a la Comisión Central Mixta sobre los alcances y logros obtenidos en cada uno de los planes y programas establecidos;
- VI. Convocar a instancia del Presidente. Secretario o Vocales a las sesiones de trabajo de la Comisión Central y asistir a las mismas con voz y sin voto;
- VII. Registrar los acuerdos de la Comisión Central Mixta y elaborar las actas respectivas;
- VIII. Coordinar los cursos de capacitación en materia de seguridad e higiene que se lleven a cabo; así como la difusión de los distintos programas de la propia Comisión Central Mixta; y
- IX. Las demás que le sean asignadas por el Presidente de la Comisión Central Mixta.

ARTÍCULO 17.- La Comisión Central Mixta, deberá celebrar dos sesiones ordinarias al año una en el mes de febrero y la segunda en el mes de noviembre, también podrá celebrar sesiones extraordinarias cuando la Presidencia lo estime necesario o cuando la mayoría simple de sus integrantes lo juzgue conveniente, previa convocatoria en donde se señale lugar, fecha y hora.

ARTÍCULO 18.- La Dirección General, expedirá la documentación relativa a boletines, circulares y de otra índole que la Comisión Central Mixta y las Comisiones Auxiliares de Seguridad e Higiene, consideren indispensables para su divulgación.

CAPITULO IV DE LA COMISION AUXILIAR DE SEGURIDAD E HIGIENE Y DE LAS COMISIONES PERMANENTES

ARTÍCULO 19.- Son funciones de la Comisión Auxiliar de Seguridad e Higiene:

- I. Investigar las causas de accidentes en el trabajo y enfermedades profesionales;

- II. Vigilar en estricto cumplimiento, que en cada centro de trabajo se establezca una Comisión Permanente de Seguridad e Higiene;
- III. Efectuar verificaciones extraordinarias en caso de: accidentes o enfermedades de trabajo que tengan como consecuencia defunciones o incapacidades permanentes; cambios en el proceso de trabajo con base a la información proporcionada por las comisiones permanentes, cuando reporten condiciones peligrosas que, a juicio de la propia Comisión, así lo ameriten;
- IV. Validar, ratificar o rectificar el otorgamiento de derechos adicionales establecidos en las Condiciones Generales de Trabajo, a aquellos trabajadores que desempeñen sus actividades de manera permanente dentro de un área nociva peligrosa, realizando funciones acordes al área asignada;
- V. **Proponer a la Comisión Central Mixta la autorización** en los diferentes centros de trabajo, el incremento de trabajadores en áreas nocivo peligrosas, previo estudio de causas y modificaciones de procesos;
- VI. Validar, ratificar o rectificar el tipo de riesgo de áreas nocivas o peligrosas, de acuerdo a los estudios, análisis o informes que se realicen en base a la solicitud hecha por las comisiones permanentes; cuando reporten condiciones peligrosas que a juicio de la propia Comisión, así lo ameriten;
- VII. Informar a la Comisión Central Mixta, los trabajos realizados en cada centro de trabajo en materia de seguridad;
- VIII. Solicitar, evaluar y dar seguimiento a los informes de las Comisiones Permanentes de las Dependencias del Gobierno del Estado, de las verificaciones que realice en las instalaciones de sus centros de trabajo, y reporte de incidencias; en caso de que las haya;
- IX. Realizar supervisiones periódicas a los trabajadores que perciben un beneficio adicional, previstas en las Condiciones Generales de Trabajo vigente, por laborar en áreas riesgosas;
- X. Solicitar a las Dependencias **y demás miembros de la Administración Pública Estatal** la reparación o mantenimiento de las instalaciones o de equipos que reporten la Comisión Permanente de Seguridad e Higiene en mal estado y ponga en riesgo la integridad física del trabajador. El mantenimiento o las reparación es se deberán hacer a la brevedad posible;
- XI. Dar seguimiento a los informes de las Comisiones Permanentes sobre la reparación de inmuebles o equipo de trabajo y reportarlo a la Comisión Central Mixta, para que tome las medidas pertinentes;
- XII. Recepcionar las solicitudes hechas por las Comisiones Permanentes, referentes al pago de riesgo por ingreso, reingreso o cambios de área de trabajadores que laboren en áreas nocivo peligrosas; así mismo darle el respectivo trámite y validación, el cual será pagado en la primera quincena del mes de enero, del año siguiente a la dictaminación del trabajador;
- XIII. Recepcionar reportes por escrito de los trabajadores que manifiesten alguna falla que constituya algún riesgo laboral; y
- XIV. Las demás que le correspondan de acuerdo con su naturaleza.

ARTÍCULO 20.- La Comisión Auxiliar de Seguridad e Higiene, se reunirá en sesión ordinaria cada tres meses en horario de trabajo, previo calendario acordado por sus integrantes y en sesión extraordinaria se amerite.

ARTÍCULO 21.- Son funciones de la Comisión Permanente de Seguridad e Higiene:

- I. Informar al personal del centro de trabajo de las medidas de seguridad en caso de emergencia;
- II. Realizar las verificaciones programadas según lo acordado en el programa anual, para detectar condiciones peligrosas y vigilar el cumplimiento de las normas sobre prevención de riesgos de trabajo, seguridad de la vida y salud de los trabajadores, en sus respectivos centros de trabajo;
- III. Hacer del conocimiento de la Comisión Auxiliar, las deficiencias y necesidades que en materia de Seguridad e Higiene, detecten en sus centros de trabajo;
- IV. Proponer a la Comisión Auxiliar de Seguridad e Higiene, para que dictamine el otorgamiento de derechos adicionales por labores en áreas nocivo peligrosas, previa verificación y evaluación por la Comisión Permanente, que incluirá informe por escrito de verificación, antecedentes de accidentes y enfermedades producto del trabajo, así como información, sobre el riesgo o los riesgos existentes y de sus medidas de prevención y corrección;
- V. Difundir y hacer cumplir en sus centros de trabajo las normas que dicte la Comisión Central Mixta, sobre prevención de riesgos de trabajo, Higiene y Seguridad;
- VI. Realizar verificaciones y asentar en acta circunstanciada las condiciones nocivas peligrosas y las violaciones, que en su caso existan, al Reglamento o a las Normas aplicables en materia de seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo, propuestas de medidas para su corrección y tiempo de solución. Esta acta será entregada por la Comisión Permanente a la Comisión Auxiliar para darle seguimiento a los problemas planteados y al titular de la Dependencia, quien le deberá dar solución a los mismos en los tiempos establecidos;
- VII. Realizar verificaciones trimestrales y asentar en acta circunstanciada las condiciones nocivas peligrosas y las violaciones, que en su caso existan, al Reglamento o a las Normas aplicables en materia de seguridad, higiene y medio ambiente de trabajo, propuestas de medidas para su corrección, tiempo de solución. Esta acta será enviada por la Comisión Permanente a la Comisión Auxiliar, quien dará seguimiento a los problemas planteados; y
- VIII. Las demás, que le correspondan, de acuerdo con su naturaleza.

ARTÍCULO 22.- La Comisión Auxiliar, podrá incrementar el número de representantes, si así lo considera necesario o podrá formar Comisiones Permanentes, en una misma dependencia de acuerdo al número de trabajadores y centro de trabajo con que cuente.

ARTÍCULO 23.- La Comisión Auxiliar de Seguridad e Higiene, está obligada a hacer circular entre los trabajadores del Poder Ejecutivo del Estado, tanto de las oficinas centrales, como de los centros foráneos, la propaganda que sobre seguridad e higiene les remitan la Delegación del Trabajo y Previsión Social, la Secretaría de Salud, la Dirección del Trabajo y Previsión Social, Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, o la Comisión Central Mixta de Seguridad e Higiene.

CAPITULO V DE LA SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE RIESGOS EN EL TRABAJO

ARTÍCULO 24.- De conformidad con las disposiciones aplicables en materia de Seguridad e Higiene, la Comisión Auxiliar de Seguridad e Higiene, promoverá lo necesario para la prevención y disminución de riesgos de trabajo y salvaguardar el bienestar físico y mental de los trabajadores. Asimismo vigilará que se cumplan los lineamientos emitidos por la Comisión

Central Mixta, para el otorgamiento de derechos adicionales por labores en áreas nocivas-peligrosas, así como de sus medidas de prevención y protección a los trabajadores.

ARTÍCULO 25.- Por parte del Poder Ejecutivo, los titulares de las dependencias y entidades estarán obligados a vigilar que las tareas se desarrollen en las mejores condiciones materiales, especialmente de seguridad, para prevenir los riesgos entre los trabajadores; por lo que en todos los centros de trabajo se observarán las siguientes disposiciones:

- I. En todos los centros de trabajo donde se desempeñe labores que se consideren que pueden poner en riesgo la salud del trabajador, deben usarse los equipos y adoptarse las medidas adecuadas para la debida protección de los trabajadores que las ejecuten, los cuales serán otorgados a los trabajadores por el Poder Ejecutivo del Estado o de quien éste designe. Además, en esos mismos lugares se colocarán avisos que prevengan el peligro y prohíban el acceso a personas ajenas a las labores que ahí se realizan;
- II. En los sitios señalados en la fracción anterior se fijarán en lugares visibles y accesibles, las disposiciones de seguridad conducentes, a fin de reducir riesgos de trabajo. Además se instalará un botiquín de emergencia con la dotación apropiada para los posibles siniestros;
- III. Los jefes, responsables o encargados de algún trabajo riesgoso, tienen la obligación de vigilar que el personal a sus órdenes este capacitado para desempeñar el trabajo y adopten las precauciones necesarias para evitar que sufran algún daño, así mismo están obligados a acatar y hacer que se respeten y cumplan las medidas preventivas conducentes, y en caso contrario, que exista la posibilidad o que ocurra un accidente comunicarlo inmediatamente a la Comisión Permanente, la cual procederá conforme a lo estipulado en los artículos 120 y 121 de las Condiciones Generales de Trabajo y así mismo informará a la Comisión Auxiliar de Seguridad e Higiene;
- IV. En las oficinas centrales, los jefes de departamento están obligados a reportar a la Comisión Permanente de Seguridad e Higiene las irregularidades de las instalaciones físicas o de las maquinarias, que puedan constituir algún riesgo para los trabajadores;
- V. Los trabajadores que tengan conocimiento de las condiciones defectuosas en instalaciones físicas, maquinaria e instalaciones de energía u otros, que puedan constituir algún riesgo, estarán obligados a informar oportunamente a su jefe inmediato o a la Comisión Permanente de Seguridad e Higiene correspondiente, en términos del artículo 21 del presente reglamento;
- VI. Es obligatorio para los trabajadores, su asistencia a los cursos sobre prevención de accidentes, enfermedades profesionales y primeros auxilios que se impartan, los cuales deberán realizarse durante la jornada normal de trabajo;
- VII. No se empleará a mujeres embarazadas en labores peligrosas o insalubres; y
- VIII. Los trabajadores que laboren en cualquier centro de trabajo cuyo puesto de trabajo pueda tener riesgo laboral-implícito, deberán usar con carácter obligatorio el equipo de seguridad requerido, el cual será proporcionado de manera obligatoria sin costo para el trabajador, por la entidad en la que preste sus servicios; quedando en el entendido de que si el patrón o el trabajador no cumplen con lo anteriormente dispuesto, se harán acreedores de una sanción de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 26.- Los trabajadores que laboren en áreas nocivo peligrosas de alto o mediano riesgo, disfrutarán de los días adicionales previstos en el artículo 86 de las Condiciones Generales de Trabajo vigentes, dividido en dos periodos, dentro de los meses de enero a noviembre, mismos que no serán acumulables al siguiente periodo y en ningún caso unirse con los días dispuestos en los artículos 87, 88 y 95 de las Condiciones Generales de Trabajo, como son:

- I. Los días económicos;
- II. Los periodos vacacionales;
- III. Día del servidor público;
- IV. 10 de mayo;
- V. Día de su cumpleaños;
- VI. Los días festivos que señalen las leyes vigentes en el Estado; y
- VII. Los que acuerden con su jefe inmediato.

ARTÍCULO 27.- Para seguridad de los trabajadores y personas ajenas que asistan a los centros de trabajo, deberán observarse las medidas de seguridad, que para tal efecto establezcan la Comisión Central Mixta y la Comisión Auxiliar de Seguridad e Higiene.

CAPITULO VI DE LAS CONDICIONES DEL AMBIENTE DE TRABAJO

ARTÍCULO 28.- Son contaminantes del ambiente de trabajo, los agentes físicos, mecánicos y los elementos o compuestos químicos o biológicos, capaces de alterar las condiciones ambientales del centro de trabajo y que por sus propiedades, niveles de concentración y tiempo de exposición pueden afectar la salud de los trabajadores.

La Dirección del Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Gobierno determinará de común acuerdo con la Comisión Central Mixta, mediante el instructivo correspondiente, los niveles de contaminación y exposición máxima permisible, en los centros de trabajo de acuerdo a las Normas Oficiales vigentes en la materia.

ARTÍCULO 29.- En los centros de trabajo, en cuyo ambiente haya sustancias contaminantes peligrosas para la salud de los trabajadores, deberán adoptarse las medidas de conformidad con lo que al respecto señalen los instructivos correspondientes. Cuando en los centros de trabajo los contaminantes rebasen los límites máximos permisibles, se deberán adoptar, en su orden, algunas de las siguientes medidas:

- I. Sustituir o modificar los agentes, elementos o sustancias que provoquen la contaminación, por otros que no causen daño, o este sea el mínimo posible;
- II. Reducir los contaminantes al mínimo, introduciendo modificaciones en los procedimientos de trabajo y en los equipos para disminuir el riesgo; y
- III. Cuando por naturaleza del centro de trabajo no sea factible reducir los contaminantes a los límites permisibles, se deberán adoptar en su orden, algunas de las siguientes medidas:
 - A) Aislar las fuentes de contaminación;
 - B) Aislar al trabajador;
 - C) Limitar los tiempos y frecuencias en que el trabajador este expuesto al contaminante; y
 - D) Dotar a los trabajadores del equipo de protección apropiado de acuerdo a las Normas Oficiales vigentes en la materia.

ARTÍCULO 30.- En los centros de trabajo, en los que se originen contaminantes altamente tóxicos para la salud de los trabajadores y de los cuales se tenga información técnica, se deberá informar a los trabajadores de los riesgos que implica su presencia, con el fin de que

estos pongan en práctica las medidas de prevención que se recomienden, de acuerdo a las Normas Oficiales vigentes en la materia.

ARTÍCULO 31.- Se cuidará que en los centros de trabajo donde se produzcan ruidos o vibraciones, que puedan alterar la salud de los trabajadores, no se excedan los niveles máximos establecidos en las Normas Oficiales vigentes en la materia.

CAPITULO VII DE LA PREVENCIÓN Y PROTECCION CONTRA INCENDIOS

ARTÍCULO 32.- En los centros de trabajo en que se realicen actividades que impliquen un alto riesgo para los Trabajadores, como consecuencia de los materiales peligrosos que se manejen, se efectuarán dichas actividades en áreas o edificios aislados según lo indique la Comisión Central Mixta.

ARTÍCULO 33.- En caso de incendio, las salidas normales y las de emergencia deberán permitir el desalojo rápido del centro de trabajo y tener las características y especificaciones que determinen las Normas Oficiales vigentes, y autoridades competentes.

ARTÍCULO 34.- Las rampas, escaleras y salidas de emergencia de los centros de trabajo deberán estar ubicadas y señaladas de tal manera, que sean fácilmente localizables, además deberán de estar libres de obstrucciones.

ARTÍCULO 35.- Los centros de trabajo deberán estar provistos de equipos suficientes y adecuados para la extinción de incendios, en función de los riesgos que entrañe la naturaleza de su actividad. El Ejecutivo está obligado a cumplir con la norma oficial que al respecto se expida.

ARTÍCULO 36.- Los centros de trabajo aun cuando estén provistos de sistemas fijos o semi-fijos contra incendios, deberán disponer de equipos portátiles o extinguidores adecuados, para el tipo de incendios que puedan ocurrir, considerando la naturaleza de la actividad del trabajo, las instalaciones y los equipos allí instalados; asimismo organizar brigadas contra incendios en función al tipo y grado de riesgo del centro de trabajo para prevenirlos y combatirlos; practicar cuando menos dos veces al año simulacros de incendio en cada centro de trabajo, en el cual la Comisión Permanente, levantara un acta como constancia de haberse realizado dicho acto, para efectos de informar a la comisión auxiliar.

ARTÍCULO 37.- En caso de incendio, los trabajadores que se encuentren en los centros de trabajo están obligados a dar información y las facilidades necesarias a la autoridad correspondiente que así lo solicite.

CAPITULO VIII DE LA HIGIENE EN EL TRABAJO EN INSTALACIONES Y EDIFICIOS

ARTÍCULO 38.- Cuando haya necesidad de modificar parcialmente el edificio de un centro de trabajo, el Ejecutivo, podrá proceder a hacerlo sin autorización de la Comisión Central Mixta o Comisión Auxiliar de Seguridad e Higiene, pero tomando en cuenta las disposiciones de este reglamento, así como de las normas oficiales que al respecto se emitan, a fin de que se cuente con las condiciones de seguridad e higiene en el trabajo, debiendo informar el titular de la Dependencia a la Comisión Central Mixta de las modificaciones que se hagan.

ARTÍCULO 39.- Todo centro de trabajo deberá tener iluminación suficiente considerando el tipo de actividad realizada por los trabajadores.

ARTÍCULO 40.- Todo centro de trabajo deberá contar con ventilación adecuada.

ARTÍCULO 41.- En los centros de trabajo deberán instalarse porta garrafones de agua purificada, debidamente abastecidos y convenientemente distribuidos, de acuerdo al número de servidores que laboren.

ARTÍCULO 42.- La limpieza, aseo o fumigación de los locales y mobiliario, se realizará en los horarios que para tal efecto se establezcan; en el caso de la fumigación, ésta se hará preferentemente fuera de las horas ordinarias de labores.

ARTÍCULO 43.- En todos los centros de trabajo, deberá haber para uso de los servidores públicos, excusados y mingitorios del tipo aprobado por la autoridad competente, debiendo encontrarse las instalaciones funcionando, y en las mejores condiciones higiénicas y sanitarias para los usuarios, asimismo, deberán permanecer abastecidos con los productos higiénicos necesarios propios de la misma. Todos los centros de trabajo deberán contar con sanitarios con las especificaciones antes mencionadas, apropiados para personas discapacitadas.

CAPITULO IX DE LOS EXAMENES MEDICOS Y LAS MEDIDAS PROFILACTICAS

ARTÍCULO 44.- La responsabilidad de la seguridad e higiene en el trabajo, corresponde tanto a las autoridades, como a los trabajadores, por lo cual el Ejecutivo, está obligado a realizar exámenes médicos periódicos a sus trabajadores, los cuales se realizarán en el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en horas laborales, haciéndose constar en documentos, de los cuales se entregará una copia al trabajador.

ARTÍCULO 45.- Cuando se tenga conocimiento de que un trabajador ha contraído una enfermedad transmisible, o que se encuentra en contacto con personas afectadas con tales padecimientos, dicho trabajador estará obligado a someterse a un examen médico periódico, con el objeto de aplicarle el tratamiento que le corresponda, o en su caso prevenirle del contagio, notificando a la autoridad sanitaria, sin perjuicio de lo dispuesto por la legislación laboral vigente.

ARTÍCULO 46.- El Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco llevará a cabo actividades de promoción, prevención y detección oportuna de enfermedades en los centros de trabajo del Ejecutivo del Estado, así como el registro médico, en el que se anotará el nombre del servidor público, su estado de salud, la fecha del examen., el nombre y la firma del médico que lo practicó y los demás datos que estimen necesarios para efecto de control y estadística de riesgo de trabajo, así como para la emisión de recomendaciones relacionadas con el área de trabajo, informando al centro de trabajo de los resultados detectados tanto en los trabajadores, en el área de trabajo, como de las medidas de seguridad e higiene en el entorno laboral.

Las intervenciones señaladas en el párrafo anterior serán independientes de las que realice la Comisión Auxiliar de Seguridad e Higiene, sin embargo, deberán informar a ésta última de las actividades o intervenciones que lleven a efecto, para su conocimiento.

CAPITULO X DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTÍCULO 47.- Los trabajadores deberán adoptar las medidas necesarias para evitar sufrir algún daño, por lo que estarán obligados a comunicar inmediatamente a la Comisión Auxiliar de Seguridad e Higiene, Comisión Permanente o autoridad que corresponda, las causas que puedan generar la posibilidad de que se originen accidentes ó siniestros.

ARTÍCULO 48.- Los trabajadores, para fines correctivos, están obligados a informar oportunamente a su jefe inmediato, acerca de las condiciones de la maquinaria, equipo e instalaciones que puedan ocasionar algún riesgo; en caso de que el jefe no adopte las medidas preventivas necesarias, lo harán del conocimiento de la Comisión Permanente de Seguridad e Higiene correspondiente, la cual adoptará las medidas necesarias para su inmediata corrección.

ARTÍCULO 49.- Todo trabajador, tendrá la obligación de dar aviso a su jefe inmediato, en caso de sufrir un accidente personal o de alguno de sus compañeros de trabajo.

ARTÍCULO 50.- El Poder Ejecutivo, está obligado a cumplir en todas las entidades públicas con las disposiciones legales sobre prevención de accidentes, seguridad e higiene, establecidas en la legislación laboral vigente, así como en las Normas Oficiales que sobre esta materia se dicten.

ARTÍCULO 51.- Los trabajadores están obligados a cuidar que no se deterioren los avisos preventivos y la propaganda de seguridad e higiene que se coloquen en los centros de trabajo.

ARTÍCULO 52.- El Poder Ejecutivo deberá poner a disposición de los trabajadores, los equipos necesarios de protección personal, adecuados y suficientes para cada trabajador, para brindar una protección eficiente, cuando sea necesario.

ARTÍCULO 53.- Los trabajadores están obligados a usar los uniformes y equipos de protección que se les proporcionen, a los cuales no podrán hacerles ninguna modificación.

CAPITULO XI DE LAS PROHIBICIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTÍCULO 54.- Con el objeto de prevenir los riesgos profesionales, los trabajadores tienen prohibido:

- I. El uso de máquinas, aparatos o vehículos, cuyo manejo no esté a su cuidado, salvo que reciban de sus jefes y bajo la responsabilidad de ellos, órdenes expresas al efecto y por escrito. Si desconocieran el manejo de los mismos, deben manifestarlo así a sus propios.
- II. Iniciar labores peligrosas, sin proveerse del equipo preventivo indispensable para ejecutar el trabajo que se les encomiende;
- III. Emplear maquinarias, herramientas, vehículos o utensilios de trabajo que requieran para el desempeño de sus labores, e condiciones impropias y que se puedan originar riesgo o peligro para sus vidas o la de terceros;
- IV. Fumar encender fuego en las bodegas, almacenes, depósitos o lugares en que se guarden artículos flamables, explosivos o de fácil combustión;
- V. Abortar o descender de vehículos en movimiento ó viajar en número mayor al cupo del vehículo;
- VI. Ingerir en el centro de trabajo, bebidas embriagantes, sustancias tóxicas o enervantes o cualquier otra sustancia que afecte sus facultades mentales o físicas, salvo que se trate de medicamentos y que su uso este indicado por prescripción medica;
- VII. Permitir sin autorización de los supervisores respectivos, la entrada de personas extrañas o de trabajadores ajenos al centro de trabajo o a lugares donde puedan exponerse a sufrir un accidente; y
- VIII. Otras prohibiciones análogas que al igual a las anteriores deben ser fijadas por la Comisión Central Mixta o Comisión Auxiliar de Seguridad e Higiene, sin perjuicio de lo establecido en la legislación laboral vigente.

ARTÍCULO 55.- Ningún trabajador estará obligado a desempeñar alguna actividad laboral que ponga en riesgo su salud o integridad física, o alguna otra que implique algún riesgo o peligro, si no le ha sido proporcionado previamente por el Poder Ejecutivo, su equipo de porteccipon personal, adecuado y suficiente.

CAPITULO XII DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y LAS SANCIONES

ARTÍCULO 56.- A los trabajadores que no cumplan con las disposiciones contenidas en el presente reglamento, se le aplicara las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 57.- Ninguna sanción podrá imponerse a los trabajadores sin que haya sido recabada antes por la Comisión Auxiliar de Seguridad e Higiene, la información suficiente y haber otorgado el derecho de audiencia al servidor público infractor.

ARTÍCULO 58.- Al responsable directo, jefe inmediato y titular de la Entidad Pública, que incumplan con las disposiciones contenidas en este reglamento, se le aplicara las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 59.- Cuando el trabajador y/o representación sindical no estuviesen de acuerdo con el dictamen emitido por la Comisión Central Mixta, este podrá recurrir a la opinión de terceros autorizados reconocidos por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, o acudir directamente al H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, en el entendido de que los gastos que se originen serán cubiertos por la parte inconforme.

ARTÍCULO 60.- El Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET), prestará sus servicios en el ámbito de su competencia, en caso de ser necesario o si lo solicitare el trabajador inconforme, sin que la prestación de sus servicios implique costo alguno.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento de Seguridad e Higiene en el Trabajo, entrará en vigor a partir del día siguiente de su aplicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de Seguridad e Higiene en el Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado, Publicado en el Periódico Oficial del Estado, número 6069, de fecha 4 de noviembre del 2000.

ARTÍCULO TERCERO. La Dirección General, proveerá lo necesario para la integración, instalación y funcionamiento de la Comisión Central Mixta y ésta hará lo propio con respecto de la Comisión Auxiliar de Seguridad e Higiene, así como las Comisiones Permanentes que sean necesarias en los centros de trabajo.

ARTÍCULO CUARTO.- Este ordenamiento deberá ser revisado y modificado cada dos años, de común acuerdo entre el Ejecutivo y el Sindicato.

PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL SUP. J: 7177 DEL 18 DE JUNIO DE 2011.

ÚLTIMA REFORMA: NINGUNA.